

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Estos dos primeros cuatrimestres de 2010 han estado marcados por la Sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, de tal forma que al estar volcada la actividad del Tribunal en esa resolución ha sido escaso el número de sentencias, lo cual ha conducido a que decidiéramos condensar en un solo trabajo la crónica de estos cuatrimestres, rompiendo así la periodicidad habitual. El número total de Sentencias en este período ha sido de 45, las cuales se dividen de la siguiente manera.

A) Dos son las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad*:

La Sentencia 7/2010, de 27 de abril, resuelve el recurso interpuesto por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso en relación con el artículo 40 de la Ley de la Comunidad Valenciana 10/2001, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2002. En ella se aborda, en primer lugar, el principio de reserva de ley en la creación o modificación de tributos (art. 31.3 CE), en relación con la prohibición de crear o modificar tributos por ley de presupuestos (art. 134.7 CE): esta última sólo rige para la Ley de Presupuestos Generales del Estado, por lo que, en la medida en que la ley de presupuestos es ley en sentido material y formal, las leyes de presupuestos de las comunidades autónomas, en la medida en que no lo prohíba el correspondiente estatuto de autonomía (como es el caso), no están afectadas por esa limitación. En segundo lugar, el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE): la progresividad es una característica que debe predicarse del sistema tributario en su conjunto, no de cada tributo en particular; el que se enjuicia, que en todo caso tiene en cuenta la capacidad económica, en la medida en que la cuota está relacionada con la

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

cuantía del acto jurídico documentado (se fija mediante porcentaje), tiene una incidencia escasa en el conjunto del sistema, por lo que ni es uno de sus pilares básicos ni resulta el instrumento más idóneo para redistribuir la renta y aumentar la solidaridad. En base a esos motivos el fallo es desestimatorio.

La Sentencia 31/2010, de 28 de junio, resuelve finalmente el recurso interpuesto por noventa y nueve Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Para facilitar el acuerdo final se llevó a cabo una votación por bloques que dio como resultado, por una parte, que se declarara la inconstitucionalidad y nulidad de algunos de los preceptos impugnados: «la expresión “y preferente” del apartado 1 del artículo 6; el apartado 4 del artículo 76; el inciso “con carácter exclusivo” del apartado 1 del artículo 78; el artículo 97; los apartados 2, letras *a*, *b*, *c*, *d*) y *e*), y 3 del artículo 98; los incisos “y con la participación del Consejo de Justicia de Cataluña” de los apartados 5 y 6 del artículo 95; el inciso “por el Presidente o Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que lo preside”, y del apartado 1 del artículo 99; el apartado 1 del artículo 100; el inciso “o al Consejo de Justicia de Cataluña” del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 101; el inciso “como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto” del artículo 111; el inciso “los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan” del apartado 2 del artículo 120; el inciso “los principios, reglas y estándares mínimos fijados en” del apartado 2 del artículo 126; el inciso “siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar” del apartado 3 del artículo 206; y el inciso “puede incluir la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales e” del apartado 2 del artículo 218». Buena parte de los preceptos declarados inconstitucionales se refieren a la creación y funciones del Consejo de Justicia de Cataluña y a alguna de las funciones atribuidas al Tribunal Superior de Justicia, así como a su presidente, al interpretar que, en su caso, la regulación de esos aspectos corresponderá al legislador orgánico —no estatutario— (FFJJ 27 y 42 y sigs.). También se declara la inconstitucionalidad de las funciones atribuidas al Consejo de Garantías estatutarias en torno al control que se le atribuía sobre las leyes que desarrollaran derechos estatutarios (FJ 32). Con respecto a la distribución competencial el Tribunal Constitucional parte de que «[u]n límite cualitativo de primer orden al contenido posible de un Estatuto de Autonomía es el que excluye como cometido de ese tipo de norma la definición de categorías constitucionales» (FJ 57), lo que le lleva a determinar que el Estatuto no se atiene al concepto constitucional de bases estatales (FJ 60).

Por otra parte, el tercer apartado del fallo estipula que «No son inconstitucionales, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el correspondiente fundamento jurídico que se indica, los siguientes preceptos: el artículo 5 (FJ 10); el apartado 2 del artículo 6 [FJ 14, *b*]; el apartado 1 del artículo 8 (FJ 12); el apartado 5 del artículo 33 (FJ 21); el artículo 34 (FJ 22); el apartado 1 y el primer enunciado del apartado 2 del artículo 35 (FJ 24); el apartado 5 del artículo 50 (FJ 23); el artículo 90 (FJ 40); los apartados 3 y 4 del artículo 91 (FJ 41); el apartado 2 del artículo 95 (FJ 44); el artículo 110 (FJ 59); el artículo 112 (FJ 61); el artículo 122 (FJ 69); el apartado 3 del artículo 127

(FJ 73); el artículo 129 (FJ 76); el artículo 138 (FJ 83); el apartado 3 del artículo 174 (FJ 111); el artículo 180 (FJ 113); el apartado 1 del artículo 183 (FJ 115); el apartado 5 del artículo 206 (FJ 134); los apartados 1 y 2, letras *a*, *b*) y *d*), del artículo 210 (FJ 135); el apartado 1, letra *d*), del artículo 222 y el apartado 1, letra *i*), del artículo 223 (FJ 147); el apartado 1 de la disposición adicional tercera (FJ 138); y las disposiciones adicionales octava, novena y décima (FJ 137).» Así, a través de esta fórmula, se ha logrado mantener buena parte del texto impugnado, aunque seguramente no evitará dudas en el futuro. La interpretación afecta a numerosas cuestiones, entre las más significativas: el significado del término «nación» y «realidad nacional» (FJ 10), el catalán como lengua oficial y el deber de conocer esta lengua y su utilización en diversos ámbitos (FFJJ 14, 21, 22 y 24), las competencias del Tribunal Superior de Justicia (FJ 44), significado de las definiciones competenciales (FFJJ 59 y sigs.), las consultas populares (FJ 69), la participación en instituciones o los procedimientos de decisión del Estado (FFJJ 111, 113, 115).

Por último, el fallo contiene un apartado, el cual determina que «Carecen de eficacia jurídica interpretativa las referencias del Preámbulo del Estatuto de Cataluña a “Cataluña como nación” y a “la realidad nacional de Cataluña”».

Además de los aspectos citados, conviene mencionar que los fundamentos jurídicos han servido además para precisar otros aspectos, como, por ejemplo, la admisibilidad de las declaraciones de derechos en los Estatutos, matizando que no tendrán el carácter de fundamentales, su vinculación al ámbito competencial propio y su vinculación al legislador autonómico (FJ 16).

La Sentencia cuenta con cinco votos particulares discrepantes que formulan los magistrados Sres. Conde, Delgado, Rodríguez-Zapata, Rodríguez Arribas y Gay, en el caso de los cuatro primeros, aunque con diferentes argumentos, por encontrar insuficiente la declaración de inconstitucionalidad efectuada, mientras que en el caso del Sr. Gay su discrepancia se manifiesta sólo en relación con el apartado primero del fallo que determina la carencia de eficacia interpretativa del preámbulo, pues considera que contradice la doctrina anterior del Tribunal, a la vez que considera que el término «nación» referido a Cataluña es compatible con el de nación española.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 15:

La Sentencia 6/2010, de 14 de abril, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Audiencia Provincial de Tarragona en relación con la disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal, en la medida en que impide la inmediata entrada en vigor de la destipificación de la falta de conducción de vehículos sin cobertura de seguro obligatorio de responsabilidad civil. Era, pues, la *vacatio legis* de 10 meses el objeto de la duda de inconstitucionalidad, alegándose vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), de legalidad penal (art. 25.1 CE) y de tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). La Sentencia inadmite la cuestión en lo que excede del primer inciso, mientras que desestima lo referido al citado inciso por haber perdido su objeto tras entrar en vigor el precepto despenalizador de la conducta enjuiciada en el proceso penal, una vez transcurrido el período de *vacatio legis* fijado por la disposición cuestionada.

Sobre el mismo asunto las Sentencias 10 a 19/2010, todas de 27 de abril, planteadas las cuestiones que dan lugar a las Sentencias 12 y 14 también por la Audiencia Provincial de Barcelona y el resto por la Audiencia Provincial de Tarragona.

La Sentencia 8/2010, de 27 de abril, sobre la cuestión presentada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Zaragoza en relación con el artículo 19.2 del Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación de la función pública de Aragón. La cuestión es desestimada, tras analizar la competencia del Estado sobre bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos (art. 149.1.18.^a), en concreto la movilidad de funcionarios de las distintas administraciones públicas, cuya legislación básica remite a lo que establezcan las relaciones de puestos de trabajo sobre la posibilidad de que esos puestos puedan ser ocupados por funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las administraciones, mientras que el precepto impugnado condiciona la posibilidad de que funcionarios de la Administración del Estado puedan incorporarse a la Administración de Aragón a que así se exprese en las oportunas convocatorias. Aunque es evidente la disparidad en la redacción de ambos preceptos, no basta para concluir que exista contradicción, en la medida en que se interprete de forma sistemática: también en la Comunidad de Aragón debe determinarse en las relaciones de puestos de trabajos cuáles pueden ofrecerse a funcionarios de otra administración, por lo que el requisito de prever esa movilidad en las convocatorias se añadiría y no sustituiría al que establece la ley estatal.

La Sentencia 22/2010, de 27 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo sobre el apartado 3 del artículo 174 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución. El precepto cuestionado establece como causa de extinción de la pensión de viudedad la convivencia marital del beneficiario con otra persona, si bien lo aplica únicamente a los supuestos de separación o divorcio, pero no alcanza el caso del cónyuge superviviente cuyo matrimonio no había sido anulado ni se encontraba separado o divorciado en el momento del fallecimiento. El Tribunal aplica la doctrina de la STC 125/2003 en la que declaró la inconstitucionalidad de un precepto con idéntico contenido y finalidad al impugnado en el presente procedimiento, pese a tratarse de normas jurídicas diferentes. El Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la norma impugnada por conllevar una vulneración directa del artículo 14 CE en la medida en que prevé una diferencia de trato sin justificación objetiva y razonable.

La Sentencia 41/2010, de 22 de julio, resuelve dos cuestiones acumuladas planteadas por el Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete en relación con el artículo 148.4 del Código Penal en la redacción de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en base a una supuesta vulneración de los principios de igualdad, de presunción de inocencia y de culpabilidad, de legalidad y de proporcionalidad penal por el trato penal diferente en el delito de lesiones. En ella, al igual que en las numerosas sobre la misma cuestión se sigue la doctrina de las SSTC 59/2008 y 45/2009. La Sentencia 45/2010, de 28 de julio, resuelve otra cuestión presentada por el mismo órgano judicial con igual carácter que la anterior. Ambas sentencias cuentan con votos particulares de los Sres. Delgado —adhiriéndose en ambos casos el

Sr. Conde, Rodríguez-Zapata y Rodríguez Arribas, remitiéndose a los formulados con anterioridad—.

C) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 28:

De ellos cabe destacar:

De los recursos resueltos, 19 han resultado estimatorios, de los cuales 12 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 6.

En dos Sentencias se declara la inadmisión ante la falta de agotamiento de la vía correspondiente: Sentencia 4/2010, de 17 de marzo, y Sentencia 32/2010, de 8 de julio. Por igual motivo se declara una inadmisión parcial en la Sentencia 42/2010, de 26 de julio. En la Sentencia 33/2010, de 8 de julio se declara una inadmisión parcial al no haber ejercido los recurrentes el correspondiente recurso de reposición ante la Mesa de las Cortes Valencianas.

Los actores pueden clasificarse de la siguiente forma:

Particulares: 19.

Entidades mercantiles: 6; de las que 4 son Sociedades Anónimas, 2 sociedad limitada y una S. A. U.

Colegio profesional: 1.

Diputados autonómicos: 2.

Por el contenido de las resoluciones:

En la Sentencia 9/2010, de 27 de abril, se aborda una vulneración del derecho a la igualdad y a no sufrir discriminación por razón de nacimiento, analizando así el artículo 14 CE en relación con el 39.2, en base a la discriminación producida por la exclusión del llamamiento a la herencia por tener la condición de hijo adoptivo, pues en el momento en que se redacta el testamento, mucho antes de aprobarse la CE, no estaban considerados hijos legítimos, únicos a los que se refiere el testador. Pero, dado que el llamamiento se produce con posterioridad a la aprobación, se concluye que no cabe una interpretación de la legalidad que sea contraria a los derechos fundamentales, conforme por lo demás con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 13 de julio de 2004, asunto *Pla y Puncernau c. Andorra*). Formula un voto particular el Sr. Rodríguez-Zapata.

En la Sentencia 5/2010, de 7 de abril, se resuelve una supuesta vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con garantías y sin dilaciones indebidas. El amparo se desestima al considerar la motivación de la intervención telefónica suficientemente motivada y contar con control judicial; igualmente se entiende que la motivación resultaba razonable, no arbitraria ni patentemente errónea en la apreciación de circunstancias eximentes o atenuantes y rechaza que se hubieran producido dilaciones indebidas.

Por su parte, en la Sentencia 26/2010, de 27 de abril, se rechaza la vulneración de los derechos al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia. En primer lugar, se resalta que la intervención telefónica contaba con la suficiente motivación y control judicial, tanto inicialmente como en sus

prórrogas, a la vez que considera irrelevante la falta de notificación al Fiscal, al inscribirse la intervención en unas diligencias previas (y no en unas indeterminadas), de acuerdo con lo ya establecido en la STC 197/2009. En segundo lugar, estima que la condena se funda en pruebas de cargo suficientes sometidas a contradicción, sin que se hubiera atribuido valor inculpatario al silencio del acusado.

La Sentencia 23/2010, de 27 de abril, desestima que se hubieran vulnerado los derechos a la libertad de expresión y a la motivación en relación con la tutela judicial efectiva. En el presente caso la publicación que constituye objeto de análisis «es un montaje irónico elaborado a partir de una fotografía de la actora civil superpuesta sobre un cuerpo ajeno. En la medida en que del contexto de la revista se desprende que la composición perseguía una finalidad humorística mediante la manipulación de la imagen, puede calificarse de caricatura, pues debe entenderse por tal toda creación satírica realizada a partir de las facciones y el aspecto de alguien, deformando su realidad» (FJ 5). El Tribunal concluye que «la intención de la revista al utilizar la imagen de la actora era la de provocar, con un marcado sesgo sexista, la burla sobre su persona, a partir exclusivamente de su aspecto físico y obteniendo con ello un beneficio económico para la empresa periodística en cuestión. Dificilmente puede apreciarse interés público alguno en este uso de la imagen desvinculado de cualquier finalidad legítima de crítica política o social, de modo que la publicación de la fotografía manipulada en nada contribuye a la formación de una opinión pública libre» (FJ 5). En consecuencia, el tribunal no considera que exista vulneración del derecho y desestima el recurso.

En la Sentencia 34/2010, de 19 de julio, se considera vulnerada la libertad de información. En ella se analiza la suspensión definitiva, en base a unas medidas cautelares acordadas en un procedimiento de acogimiento de un menor, de un documento televisivo de contenido informativo en el que se entremezclan aspectos de ficción. En aquélla se establece que resulta contraria a la Constitución «una medida cautelar que venga a impedir de manera definitiva o indefinida la difusión de una obra informativa sin el procedimiento declarativo específico correspondiente», de tal forma que al no adoptarse la medida de la suspensión conforme a las garantías y los procedimientos previstos por la ley habilitante para asegurar la correcta protección de todos los derechos en juego, resultó lesionada la libertad de información.

El derecho de participación política en su vertiente del ejercicio del cargo parlamentario es el objeto de la Sentencia 33/2010, de 19 de julio, derecho que se entiende vulnerado al haber inadmitido la Mesa de las Cortes Valencianas diversas iniciativas parlamentarias. El supuesto tiene muchos puntos de contacto con los de la STC 74/2009. En aquélla se estima la vulneración del derecho invocado por los recurrentes, puesto que la Mesa no motiva suficientemente la no admisión de las preguntas presentadas, sino que se limita a una remisión genérica al artículo 147.2 del Reglamento de las Cortes Valencianas en el que se recogen las excepciones a la facultad de formular preguntas parlamentarias: las de exclusivo interés personal por parte de quien la formula o aquellas que se refieran a persona física o jurídica que no tenga una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma, o las que supongan una consulta de índole estrictamente jurídica. También la falta de motivación lleva a apreciar vulneración del derecho

en relación con la solicitud de comparecencia de una consejera solicitada. Formula un voto particular el Sr. Conde, al igual que ya hiciera en la STC 74/2009.

También por inadmisión de iniciativas por parte de la Mesa de las Cortes Valencianas se aprecia vulneración del derecho al ejercicio del cargo en la Sentencia 44/2010, de 26 de julio. La Mesa inadmitió una serie de preguntas parlamentarias y una proposición no de ley, todo ello incluido dentro de las funciones de control al Gobierno que tienen atribuidas los parlamentarios; en todos los casos la decisión de la Mesa carece de una motivación suficiente, ya que se limita a transcribir el artículo en el que se basaban para la inadmisión, pero sin concretar por qué era de aplicación en el caso, lo cual no resulta evidente. En el fallo se determina la retroacción de las actuaciones para que la Mesa pueda de nuevo resolver sobre la admisión a trámite.

Una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora es objeto de la Sentencia 21/2010, de 27 de abril. El tribunal aplica la doctrina recogida en las SSTC 229/2007 y 113/2008 en las que había reconocido que «el derecho fundamental a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE), exige que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación [la impuesta por los artículos 54.1.a) y 138.1 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común], identifique expresamente o, al menos, de forma implícita el fundamento legal de la sanción».

El mismo derecho se considera vulnerado en la Sentencia 35/2010, de 19 de julio, con un carácter similar al de las SSTC 297/2005 y 77/2006, por lo que reitera que la disposición del Reglamento de la denominación de origen calificada «Rioja» en base a la cual se había sancionado a la actora no cumplen con el principio de legalidad punitiva, «puesto que los tipos infractores en base a los que se ha sancionado a la mercantil recurrente no sólo carecían de suficiente cobertura legal, sino que han sido declarados nulos por el Tribunal Supremo y, por tanto, inexistentes *ab origine*. De este modo la resolución (y los posteriores actos administrativos y judiciales que la han confirmado) resultan contrarios tanto a la garantía constitucional formal inherente al artículo 25.1 CE como a su garantía material, connatural también al principio de legalidad punitiva». A lo que se añade que «la inclusión con carácter accesorio, por la Resolución sancionadora impugnada, de las menciones a la Ley 25/1970 y a su Reglamento de desarrollo tampoco satisfacen las exigencias de dicho principio desde la perspectiva de la tipicidad, al no recoger con la debida exhaustividad y contenido material el catálogo de infracciones en la materia».

Asimismo la legalidad sancionadora es el derecho cuya vulneración se reconoce en la Sentencia 36/2010, de 19 de julio, en este caso por entender que no existe en las resoluciones recurridas una argumentación razonable que permita subsumir la conducta de la recurrente en el tipo previsto por el artículo 72.3 LSV; en consecuencia, «la exigencia de que junto con la identificación del conductor infractor se acredite o pruebe su efectiva estancia en el lugar y fecha en la que se cometió la infracción supone una extensión del contenido del precepto que ha de reputarse contraria al principio de legalidad sancionadora (art. 25.1 CE)».

En la Sentencia 37/2010, de 19 de julio, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva lleva a estimar asimismo la vulneración del derecho a la legalidad penal, debido a que el órgano jurisdiccional no había apreciado la prescripción de una falta por la que el demandante en amparo había sido condenado, por haber considerado que al haberse seguido la falta por el procedimiento previsto para los delitos debía de estarse al plazo de prescripción del delito inicialmente imputado, lo cual contradice la doctrina sobre la prescripción del Tribunal Constitucional que recuerda en los fundamentos jurídicos.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencias 25/2010, de 27 de abril; 27/2010, de 27 de abril; 28/2010, de 27 de abril; 38/2010, de 19 de julio; 39/2010, de 19 de julio.

b) Notificación de actos procesales: Sentencias 3/2010, de 17 de marzo; 28/2010, de 27 de abril. La Sentencia 43/2010, de 26 de julio, reviste un cierto interés por cuanto deriva de un juicio ejecutivo que trae causa de una anterior sentencia del TC que concedía el amparo, no se notifica a los titulares registrales, a pesar de que el juzgado tiene conocimiento de que es distinto al primer adjudicatario; al enterarse los titulares (extranjeros) interponen incidente de nulidad de actuaciones, que es inadmitido argumentando que en la anterior STC no decía nada de que hubiese que notificar a éstos y que este recurso es un medio extraordinario y que su estimación debe de «evitarse por economía procesal». A juicio del TC estos razonamientos son claramente contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva. El incidente de nulidad de actuaciones se interpone tras la reforma del 2007, por lo que el TC aprovecha para recalcar «el mayor protagonismo que han de asumir los jueces ordinarios en la defensa de los derechos fundamentales a través de este incidente» (FJ 5).

c) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencias 1/2010, de 11 de enero; 2/2010, de igual fecha que la anterior, al considerar que la grabación audiovisual del juicio oral resulta insuficiente; por similares motivos Sentencia 30/2010, de 17 de mayo.

d) Intangibilidad: Sentencia 20/2010, de 27 de abril.

e) Incongruencia: Sentencia 24/2010, de 27 de abril.

f) Derecho a obtener una resolución sobre el fondo y a la prueba: Sentencia, 42/2010, de 26 de julio.

En la Sentencia 40/2010, de 19 de julio, se estima la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en relación con su derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. En casos como éste se exige una tutela reforzada, que sólo se cumple si se produce una investigación de lo denunciado que sea «suficiente y efectiva», lo que no se da en el caso, dado que no se da la motivación reforzada exigible para archivar la causa y el juez podría haber practicado fácilmente otras pruebas que pudiesen aclarar las posibles contradicciones (como pedir que declarasen los médicos que hicieron informes contradictorios). En ella se sigue la doctrina de la STC 52/2008, conforme a su vez con la sentada por el TEDH.

— Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	3				
Audiencia Nacional.....					
Tribunal Superior de Justicia	9				
Audiencia Provincial.....	5	3			
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.	1	1			
Juzgado de lo Social.....					
Juzgado de Primera Instancia.....		2			
Juzgado de Instrucción.....		1			

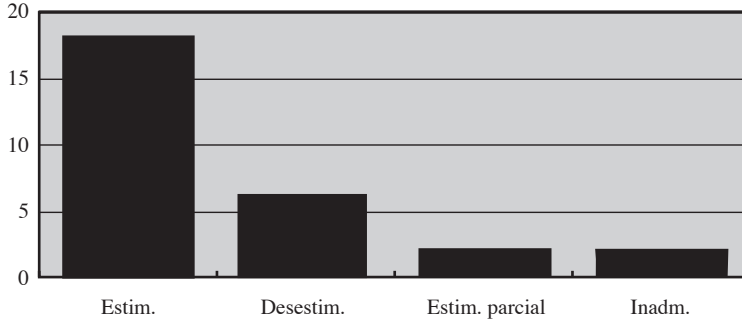
Además en dos Sentencias han sido objeto de recurso diversos acuerdos de la Mesa de las Cortes Valencianas.

Por otra parte, en alguno de los fallos de los recursos de carácter mixto se declara la nulidad de las correspondientes resoluciones administrativas afectadas.

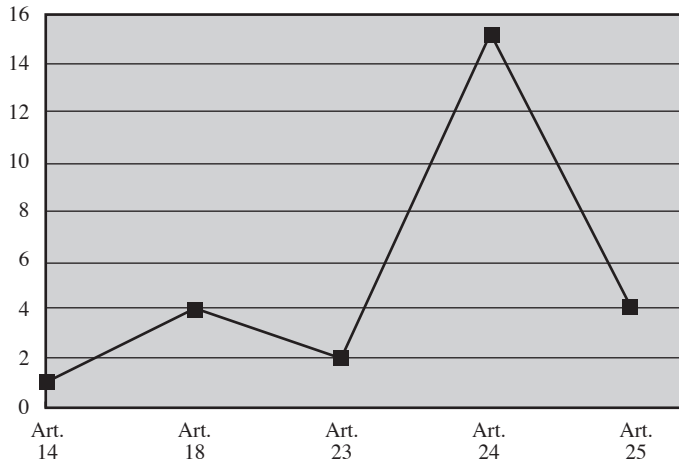
En el período se han pronunciado 13 votos particulares, los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sr. Conde Martín de Hijas	2
— Sr. Delgado Barrio	3
— Sr. Gay Montalvo.....	1
— Sr. Rodríguez Arribas	3
— Sr. Rodríguez-Zapata Pérez	4

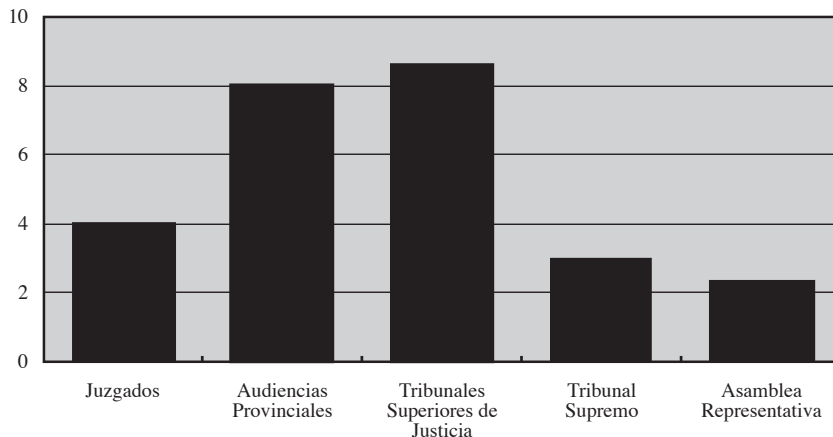
RECURSOS DE AMPARO SEGÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010



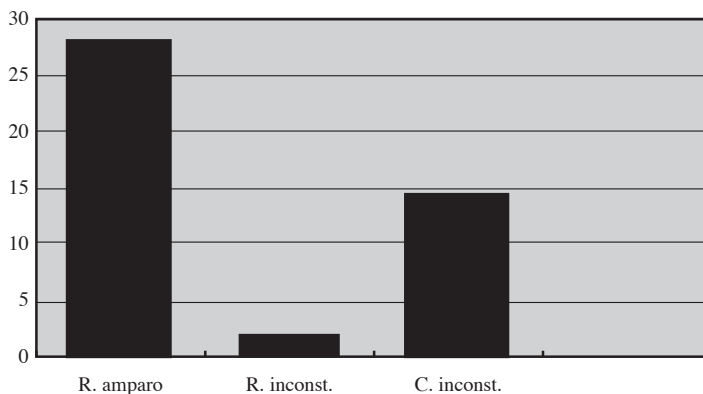
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010



RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
PRIMER Y SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2010

